

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SOLICITANTE: Guillermo Cuervo Espitia**  
**Jairo Cuervo Espitia**  
**OPOSITOR: Jorge Orlando Olaya Benito**  
**RADICACIÓN: 250003121001201600060 01**

(Presentado para estudio en las Salas ordinarias de 19 y 26 de noviembre, y tres de diciembre de 2020 y aprobada en Sala de 10 diciembre de 2020)

---

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bogotá, en adelante UAEGRTD, presentaron los ciudadanos Guillermo y Jairo Cuervo Espitia, siendo opositor el señor Jorge Orlando Olaya Benito.

**ANTECEDENTES**

**1. COMPETENCIA**

1. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6º del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

2. La solicitud de restitución del predio rural “Escobales”, ubicado en la vereda Quitasol del municipio El Peñón del departamento de Cundinamarca se fundamenta en los siguientes hechos:

3. El padre de los solicitantes, señor Luis Horacio Cuervo Vega (q.e.p.d) adquirió el bien mediante compra de derechos sucesorales a Carmen Molina de Chaparro, negocio protocolizado en la Escritura Publica nº 491 de 14 de junio de 1985 de la Notaria Única de Pacho, tiempo desde el cual ejerció la posesión material del predio que continuó su cónyuge Elvia Espitia de Cuervo (q.e.p.d) posterior a su deceso, quienes habían contraído matrimonio el 30 de mayo de 1959.

4. El predio que se destinaba a la actividad agrícola, especialmente a la siembra de café, era explotado por el Marco Antonio Cuervo Espitia. Aunque la señora Elvia Espitia manifestó que Para la época de los hechos que se narran como victimizantes vivía en el inmueble cuya restitución se pretende, su hijo Guillermo Cuervo sostuvo que él y su progenitora habitaban en la finca Alto Grande, ubicada cerca al municipio de La Palma (Cundinamarca).

5. Como consecuencia de los asesinatos de sus hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia, acaecidos días 27 y 28 de enero de 2003, el primero en el predio que se solicita en restitución, y el segundo en la vereda Samacá del mismo municipio El Peñón, los miembros de la familia Cuervo Espitia decidieron abandonar el predio objeto de solicitud a los veinte días después de ocurridos tales hechos.

6. Admiten haber enajenado el predio al señor Jorge Orlando Olaya Benito en el mes de febrero del año 2014, debido "a la precaria situación económica que afrontaban para la época" y a que tenían que costear un tratamiento médico para su madre Elvia, quien fallece en el mes de mayo del mismo año, sin embargo, consideran que el precio pagado fue injusto por cuanto estiman el valor del inmueble para la época de la negociación entre diez y doce millones de pesos.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Información solicitantes				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Guillermo Cuervo Espitia	79.851.368	46	1985	Poseedor
Jairo Cuervo Espitia	80.382.376	42	1985	Poseedor

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

Predio rural ubicado en el municipio de El Peñón del departamento de Cundinamarca, según información catastral se encuentra en la vereda Guayabal y según registro en la vereda Quitasol:				
Número Predial	FMI	Área georreferenciada	Ocupante	
2525800000060058000	170-11768	1 ha 3.694 m <sup>2</sup>	Jorge Orlando Olaya Benito	
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1080509.74	970625	5° 19' 27.099" N	74° 20' 33.082" W
2	1080523.42	970638.85	5° 19' 27.544" N	74° 20' 32.633" W
3	1080604.28	970595.59	5° 19' 30.176" N	74° 20' 34.039" W
4	1080610.4	970657.55	5° 19' 30.376" N	74° 20' 32.027" W
5	1080608.2	970738.11	5° 19' 30.306" N	74° 20' 29.410" W
6	1080513.69	970727	5° 19' 27.229" N	74° 20' 29.769" W
7	1080480.32	970714.24	5° 19' 26.143" N	74° 20' 30.183" W
8	1080479.48	970666.03	5° 19' 26.114" N	74° 20' 31.749" W
9	1080477.11	970655.07	5° 19' 26.037" N	74° 20' 32.105" W
10	1080490.89	970644.1	5° 19' 26.486" N	74° 20' 32.462" W
11	1080493.11	970638.32	5° 19' 26.558" N	74° 20' 32.649" W
LINDEROS				
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 3 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto 4 con Adela Benito en una distancia de 62.26 metros; siguiendo por esta colindancia y partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriental hasta llegar al punto 5 con Amanda Rayo en una distancia de 80.58 metros.</i>			
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 7 con Amanda Rayo, en una distancia de 130.89 metros.</i>			
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 9 con Adela Benito en una distancia de 59.43 metros.</i>			
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los punto 10, 11, 1 y 2 en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 3 con Adela Benito en una distancia de 159.29 metros.</i>			
Información tomada de la solicitud de restitución (Consec. n° 2, juzgado).				

#### 5. POSIBLES AFECTACIONES

7. Conforme la información presentada en la solicitud respecto del inmueble en mención se predicán las siguientes posibles afectaciones:

7.1. Se encuentra contenido en dos solicitudes mineras en el municipio de El Peñón, cuya modalidad es de contrato de concesión (L 685) y estado vigente en curso así: a) con un porcentaje contenido del 100% del total del predio en la solicitud minera PI8 —08191; b) con un porcentaje contenido del 70,79% del total del predio en la solicitud minera QEB-08041.

7.2. Está comprendido en un área determinada por La Agencia Nacional de Hidrocarburos como "Área Disponible" contrato COR 53.

7.3. Se encuentra dentro de una zona catalogada por la Alcaldía de El Peñón como de Amenaza alta por deslizamiento.

## **6. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD**

8. La UAEGRTD, mediante Resolución nº RO 1768 del 28 de agosto de 2015, corregida a través de la Resolución nº RO 01803 del 12 de diciembre de 2016 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Elvia Espitia de Cuervo y a sus hijos Guillermo y Jairo Cuervo Espitia en calidad de poseedores del predio reclamado en restitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011 (Cons. nº 10, exp. tribunal).

## **7. PRETENSIONES**

9. En resumen, los reclamantes solicitan a este tribunal que se declare que son titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución, y en consecuencia:

10. Declarar probada la presunción legal consagrada en el literal a) numeral segundo artículo 77 de la L. 1448/2011 por comprobarse la ausencia de consentimiento en la celebración del negocio jurídico por medio del cual los reclamantes transfirieron sus derechos posesorios al señor Jorge Orlando Olaya Benito, y por tanto declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante promesa de compraventa.

11. Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material del predio objeto de esta causa, y declarar saneada la titulación del inmueble.

12. Impartir las órdenes de actualización catastral, inscripción de la sentencia en el respectivo Folio de MI, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, inscripción de las medidas de protección patrimonial, alivio de pasivos de todo orden, entrega de proyectos productivos, de subsidio de vivienda de interés social rural, y en general, todas aquellas que permitan la restitución con vocación transformadora.

## 8. TRÁMITE JUDICIAL

13. El proceso se asignó por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca y se admitió por auto de 10 de marzo de 2017 (consec. nº 15, juzgado). Entre otras disposiciones, ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011, la notificación personal del señor Jorge Orlando Olaya Benito y la sustracción provisional del comercio del inmueble objeto de restitución.

14. Efectuada la correspondiente publicación (consec. nº 113, juzgado) y la notificación personal del señor Olaya (consec. nº 26, juzgado) a través del Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón -Cundinamarca- el 21 de marzo de 2017, mediante apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, presentó oportunamente oposición con relación al inmueble solicitado por los señores Cuervo Espitia (consec. nº 35, juzgado).

15. Agotada la instrucción, el Juzgado remitió el expediente al Tribunal para lo de su competencia. Asumido el caso mediante auto de cuatro de febrero de 2020 se efectuaron algunos requerimientos, y una vez acatados, con proveído de 19 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos y conceptos finales, término del cual se sirvieron el opositor y el representante del Ministerio Público (consec. nº 47 y 48, tribunal).

## 9. INTERVENCIONES

### Oposiciones

16. **Jorge Orlando Olaya Benito** presentó escrito de oposición por conducto de apoderado de la Defensoría Pública (consec. nº 35, juzgado) en el que manifestó que adquirió mediante contrato de promesa de compraventa el predio denominado "Escobales", a los señores Elvia Espitia de Cuervo, Guillermo y Jairo Cuervo Espitia el 17 de febrero de 2014, por un monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de los cuales les adeuda menos de un millón de pesos (\$1.000.000), que pagará en el momento que suscriban las escrituras.

17. Afirma que desde el mismo día de la suscripción del contrato recibió el predio donde empezó a sembrar pasto, yuca, maíz, aguacate y naranjos, además cercó el bien y asume a cabalidad los impuestos del mismo. Aduce que compró "actuando de buena fe" y los vendedores procedieron de manera voluntaria sin coacción alguna para materializar la venta.

18. Plantea dudas sobre los hechos que se afirman en la solicitud, tales como que, la salida del predio se dio 20 días después de los homicidios de dos de los hijos de la señora Espitia de Cuervo, es decir en febrero de 2003, pero en el hecho nueve de la solicitud se indica que, el abandono por parte de esta se dio el segundo semestre del año 2000. Igualmente sostiene que para la época del negocio que celebró con los solicitantes los grupos a los que se les sindicó de generar violencia ya no hacían presencia en la zona.

19. Finalmente solicita que en el evento de probarse los presupuestos que consagra la L. 1448/2011, y decidirse una medida de restablecimiento de derechos, se garantice la restitución pero por equivalencia, y a él se le permita permanecer en el predio en cuestión.

### **Alegatos de conclusión**

20. El **apoderado del opositor** insiste en que se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa de este, pues realizó lo que el sano juicio dicta para adquirir un predio y explotarlo, aduce la igual calidad de víctima del conflicto de su mandante, afirma el desconocimiento previo de los hechos que alegan los aquí solicitantes, manifiesta que el hecho de conocer las circunstancias del conflicto no "vicia por sí mismo el consentimiento que se hubiera dado en la negociación" y pide que se le permita conservar el predio requerido en restitución por cuanto "allí se encuentra su proyecto de vida", pero que, de no acceder a esto último se lo compense.

21. **La procuradora tres, judicial dos** de la delegada de restitución de tierras de la Procuraduría General de la Nación rindió concepto en los siguientes términos:

21.1. Relata los hechos victimizantes que invocan los solicitantes, la forma en que el padre de estos accedió al predio que se reclama y la razón que se aduce para su venta.

21.2. Transcribe las normas de la L. 1448/2011 que se refieren a la titularidad del derecho a la restitución y al concepto de despojo.

21.3. Expone los hechos y fundamentos de la oposición, la circunstancia en que se produjo la venta del inmueble, el precio y la forma como este se convino, y destaca la sorpresa que manifiesta el opositor por el hecho de que tres años después de realizada la venta los solicitantes acudieran a la restitución del inmueble.

21.4. Se plantea los problemas jurídicos objeto de su concepto, y para la atención del primero (la calidad de víctimas por desplazamiento y por el abandono, y posterior despojo del inmueble a restituir), hace un resumen del contexto de violencia en el municipio del Peñón que la Unidad de Restitución de Tierras de la Territorial Cundinamarca acompañó con la solicitud de restitución. Concluye que el contexto en mención coincide con el dicho sobre el particular, tanto de los solicitantes como del opositor, que a partir del mismo, y de la situación sufrida por los primeros, se predica su calidad de víctimas por el homicidio de sus hermanos y se tiene acreditado el abandono en que debieron dejar el predio cuya restitución pretenden.

21.5. Resuelto lo anterior, se adentra la procuradora de la delegada de restitución a definir si las circunstancias de la venta realizada por los solicitantes constituyen despojo en los términos de la ley de víctimas, para lo cual se refiere a las declaraciones de los hermanos Cuervo Espitia y a lo expresado en el escrito de solicitud, de lo cual infiere que la venta fue provocada por el estado de salud de la señora Elvia Espitia madre de aquellos, 11 años después del abandono del predio, y destaca que un mes y nueve días después de haberse producido la venta se inició el trámite de restitución ante la UAEGRTD, lo que no encuentra satisfactoriamente explicado por los solicitantes, de manera que tal venta no puede ser atribuida al conflicto. Para reforzar su opinión la procuradora delegada cita sentencia de este Tribunal que entiende plantea una situación de hecho similar de la que aquí se trata.

Concluye de lo último expuesto que no se cumplen las condiciones para acceder a la restitución material y jurídica solicitada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

22. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

23. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Tribunal determinará sí:

23.1. Respecto de los señores Guillermo y Jairo Cuervo Espitia se predica la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

23.2. Las circunstancias en que los solicitantes dispusieron del predio rural "Escobales" pueden tenerse como constitutivas de despojo jurídico y/o material conforme lo dispuesto en el art. 74 de la L. 1448/2011 y consecuentemente debe declararse el derecho *iusfundamental* a la restitución.

23.3. De concluirse de forma afirmativa lo anterior, el opositor señor Jorge Olaya Benito cumple las condiciones para considerarle como segundo ocupante, y en caso tal, si hay lugar a un tratamiento especial en relación con la carga de la prueba, las presunciones legales que se consagran en el art. 77 de la L. 1448/2011, o si hay lugar a flexibilizarle o no exigirle la acreditación de la buena fe exenta de culpa para efectos de determinar el derecho a la compensación.

### **3. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO**

24. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

25. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

26. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se

deriva el derecho a la restitución de tierras<sup>1</sup> (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

27. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

28. (a). Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro<sup>2</sup>, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

29. (b) Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

---

<sup>1</sup> CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

<sup>2</sup> CConst, T-821/07, C. Botero

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Resaltado del Tribunal)

#### **4. LOS PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011**

30. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

31. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

32. (a) Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

33. (b) Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño<sup>3</sup> que, tanto a nivel individual como colectivo<sup>4</sup>, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>5</sup>).

---

<sup>3</sup> CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

<sup>4</sup> V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

<sup>5</sup> CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad.

34. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

34.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

34.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

35. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH, y por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno.

## **5. LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE Y LAS EXIGENCIAS DE LA L. 1448/2011 EN CUANTO A LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA BUENA FE EXENTA DE CULPA**

36. La implementación de la L. 1448/11 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, como contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes<sup>6</sup>. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, sin que tengan necesariamente la calidad de opositores, aunque también pueden serlo, comprenden una población en situación de igual o, en algunos casos, mayor vulnerabilidad a aquella en que se encuentra la víctima del conflicto, con

---

26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

<sup>6</sup> CConst, a373/16, L. Vargas

posibilidad de acentuarse si pierde el vínculo con la propiedad que se le ordena restituir.

37. La Corte Constitucional<sup>7</sup> sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de verificar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

**“Para esta evaluación**, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, **no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario**, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos” (Resaltado del Tribunal).

38. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, sino del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(a). Que se trate de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se habla de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por **el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia**.

(b). Tales personas derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación o en él satisfacen su derecho a la vivienda.

(c). No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,

(d). De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria<sup>8</sup>.

39. Refiriéndose concretamente a la buena fe exenta de culpa señala nuestro Tribunal Constitucional:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con**

<sup>7</sup> CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

<sup>8</sup> De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente “(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

**flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables". (Resaltado del Tribunal).

40. Dado que los opositores que cumplan con las condiciones del párrafo 38 son también segundos ocupantes, la Corte predica en las providencias citadas la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas dentro del mismo, si se quiere, procurando un plano de igualdad con la víctima reclamante, que se concretaría en la no inversión de la carga de la prueba y en la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de la demostración de la buena fe exenta de culpa.

41. Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, son estos algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional defina sobre la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa "de manera acorde a su situación personal"<sup>9</sup>, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad "que justifiquen su conducta"; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación "adecuada, transparente y suficiente".

42. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos, pues deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de una población vulnerable.

43. Con base en lo hasta aquí dicho, el Tribunal concluye de la *ratio* planteada en la sentencia C-330/2016 y en el auto 373/2016 que el propósito es dar, desde el punto de vista procesal un tratamiento igualitario al solicitante en el proceso de restitución de tierras en su calidad de víctima del conflicto armado interno y al opositor respecto del cual se predica la calidad de sujeto vulnerable, lo que puede llevar también a la inaplicación de la regla de la inversión de la carga de la prueba de que trata el art. 78 de la L. 1448/2011 y de las presunciones legales consagradas en el art. 77 de la misma norma.

---

<sup>9</sup> Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a "una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

## **6. CASO CONCRETO**

44. Los hermanos Cuervo Espitia, solicitantes dentro del presente proceso, sostienen que como consecuencia del homicidio de sus hermanos Marco Antonio y José Luis acaecido en el año 2003 y que atribuyen a las FARC, ellos, junto con su señora madre Elvia Espitia de Cuervo (q.e.p.d.) debieron dejar en abandono el predio Escobales ubicado en el municipio del Peñón (Cundinamarca), y años después se vieron obligados a venderlo en condiciones de precio que consideran injustas.

45. Las circunstancias fácticas planteadas llevan a este Tribunal a determinar, con base en los problemas jurídicos planteados, en primer lugar, si efectivamente los hermanos Cuervo Espitia deben ser considerados como víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011, para lo cual se tendrá en cuenta la información de contexto que en relación con el municipio del Peñón y para la época en que se afirma sucedió el hecho aducido como victimizante, obra en el expediente, o que pueda considerarse como notoria sobre el particular. Igualmente se analizarán las pruebas que militan sobre la relación de dicho hecho con el conflicto.

### **El conflicto armado interno en el municipio del Peñón (Cundinamarca)**

46. La información de contexto del escrito de solicitud de restitución que remite en buena medida al documento de "Análisis de contexto" (expediente administrativo, pdf consec. 2, fl 144) elaborado por la Dirección Social de la UAEGRTD, remonta la presencia del conflicto armado interno en el municipio del Peñón a la década de los ochenta del siglo pasado.

47. La información de cartografía social que se recoge en dicho análisis da cuenta del tránsito de miembros del grupo guerrillero de las Farc por el centro poblado de la Inspección Guayabal ubicado a una hora del casco urbano del municipio, y de cómo la inspección de Talauta fue foco de enfrentamientos entre dicho grupo armado y el Ejército Nacional, lo que llevó a considerarla "zona roja". La ubicación geográfica de estas inspecciones facilitaba la presencia de dicho grupo insurgente. También se da cuenta de la presencia de las Farc para tal época en la vereda el Cobre.

48. Se afirma una presencia de las Farc en principio defensiva que cambia luego de la estrategia de expansión fijada por dicho grupo en la Séptima Conferencia celebrada en 1982, que suponía la toma del poder en Colombia en un período de ocho años para lo cual zonas estratégicas de Cundinamarca se

constituyeron en el objetivo del naciente frente 22 comandado por alias Martin Sombra.

49. El análisis de Contexto da cuenta también de la aparición hacia finales de los años ochenta de otra fuente de conflicto a partir de grupos de narcotraficantes asentados en el Peñón, dentro de los cuales se menciona a Manuel Beltrán a. Callas, al parecer, compadre de Gonzalo Rodríguez Gacha, propietario de una hacienda en la vereda Sabaneta de la Inspección de Talauta ya mencionada.

50. Se relata que a. Callas visitaba la zona los fines de semana “vivían echando bala, plomo, subían echando metralla y música y subían y cuadraban los carros” lo que obligaba a los vecinos a refugiarse en sus casas, y derivó en conflictos personales. También se asocia el accionar de narcotraficantes con grupos de autodefensa que reclutaban jóvenes y amenazaban a la comunidad.

51. Los finales de los ochenta se caracterizan, según el análisis de contexto en comento, por el fortalecimiento de la guerrilla y debilitamiento de los actores armados vinculados al narcotráfico como consecuencia del asesinato de Rodríguez Gacha y el resquebrajamiento de la relación entre esta actividad ilícita y la de las autodefensas, por cuanto, se aduce “[los narcotraficantes] exigieron su contraparte de poder en la dirección de los paramilitares acorde con su respaldo económico” y de manera concreta las autodefensas de Puerto Boyacá, lideradas por Henry Pérez que no compartían ciertas acciones de Pablo Escobar se enfrentaron a este.

52. Lo anterior no significa que las autodefensas no continuaran operando en la región y se menciona entre sus acciones ilícitas “el a asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo-” por negarse a vender su finca ubicada en le vereda Sabaneta, el homicidio de Excelin Triana y el reclutamiento de jóvenes especialmente en la vereda de Sabaneta.

53. La situación cambió poco en los años noventa, continuaron las acciones de los paramilitares, las de la guerrilla de las Farc (cuyo frente 22 se fortaleció) y los enfrentamientos entre esta y el ejército, de manera especial en la vereda El Cobre lo que generaba mucha zozobra en la comunidad que se sentía presionada por unos y otros. Sobre el particular resulta importante reseñar:

[...] la guerrilla llegaba personalmente a las casas, aquí llegaban hasta por grupos de seis, y a mí me consta porque yo los vi, y llegaban que –buenos días señora y el señor cómo está, regáleme agüita -, y cuando uno se daba cuenta salía uno de por allí de por allá y otro de adentro de la casa y uno rodeado, entonces preguntaban: - oiga señora, ¿hace cuánto pasó el ejército? – y ahí uno se daba cuenta que era la guerrilla y tenían un campamento allí arriba de la loma, aquí en la vereda, arriba de la

montañita y se metían, digo yo que era un campamento porque tenían como un camping y ahí se metían [...]39

(...)

[...] ya como a los 15 días llegaba de pasada otro grupo, y a preguntar lo mismo, todos de parte y parte llegaban a preguntarle a uno, si era el Ejército que hace cuánto pasó la guerrilla y si era la guerrilla que hace cuánto pasó el Ejército, y hasta unos que tenían con unos uniformes militares como de color beige... y ¿a uno que le tocaba? Pues no decir nada, quedarse callado, porque a uno le daba miedo, por la forma en la que llegaban... todos armados, y además le decían no vaya a ser sapa o nosotros la matamos. [...]40<sup>10</sup>.

54. A mediados de la década en mención las Farc conformaron la columna móvil Policarpa Salavarrieta al mando de a. Che y como segundo al mando a. Edwin, la cual tuvo como zona de operación e influencia la provincia de Rionegro de la que hace parte el municipio del Peñón. En la segunda mitad de la década de los noventa se menciona como cabecillas de este grupo armado en mención a a. Pecho Motas, a. Mauricio y a Manuel Antonio Rincón, a. El Zorro, considerado este último como el subversivo más temido.

55. Se relata que con el ingreso de esta columna móvil se incrementaron las acciones contra la población civil en las inspecciones que eran de su total control (Guayabal y Talauta) y en las veredas El Valle, El Rodeo y La Aguada, siendo esta última, según se relata, donde poseía campamento el grupo subversivo en mención. El grupo armado ilegal incluso frecuentaba el casco urbano del Peñón, al principio en horas de la noche, pero luego a plena luz del día.

56. Una de las acciones en relación con la población civil fueron los asesinatos selectivos por considerar a las víctimas informantes del ejército o porque estas se resistían a colaborar. Se recuerda los nombres de Ana Silvia López de Guerrero y Tobías Páez asesinados ambos en 1995.

57. En el año 1997 se mencionan tres homicidios de manos de este grupo ilegal: José Vicente Córdoba Ortiz en la vereda El Valle, Aldemar León Vega, quien se había fugado de las filas guerrilleras tras su reclutamiento, asesinado en la vereda Sabaneta y Miguel Santiago Ordoñez Alonso, "presunto ladrón de gallinas quien fue dado de baja tras varias advertencias de la guerrilla". También se menciona el asesinato de Jorge Enrique Bolaños Ortiz, en la inspección de Guayabal, sin precisar la fecha, acusado de "presuntamente haber abusado y asesinado a Norbertina Ordoñez, adulta mayor habitante de la región".

58. Según el análisis de contexto que se cita, el inspector de policía del Peñón realizó durante el año 1998 al menos ocho levantamiento víctimas aparentemente del Frente 22 de las FARC, todos en las inspecciones de

---

<sup>10</sup> Expediente administrativo, fl 154, pdf consec. 2.

Guayabal, donde fueron asesinados José Esteban Rojas Mahecha, Javier Jiménez, Ramiro Ordoñez Sandoval, María Edilsa Rodríguez, José Israel Rincón Gutiérrez, y en Talauta Vicente Bustos, muerto por ahorcamiento, y Ever Guerrero López.

59. Se refiere también que en el año 1998 tuvo lugar la arremetida paramilitar en toda la Provincia de Rionegro cuando las autodefensas de Yacopí dirigidas por Luis Eduardo Cifuentes a. Águila se adhirieron al proyecto subversivo de las AUC de Carlos Castaño y conformaron las Autodefensas del Bloque Cundinamarca. No obstante sostiene el análisis de contexto que la incursión paramilitar en El Peñón sólo se concretó hasta el año 2002.

60. Mientras tanto el control territorial lo ostentaba, en buena medida, la guerrilla de las Farc. El análisis de contexto de cuenta de acciones de dicho grupo armado ilegal durante los primeros años del presente siglo.

61. En el año 2000 se recuerda los homicidios de la pareja conformada por Jesús Antonio Gómez Triana y Ana Elvia Bustos Ortiz en la vereda Guanacas, Inspección Talauta y de Carlos Alirio López Silva exalcalde de El Peñón en la vereda El Rodeo y quien al parecer fue torturado. También fueron asesinados Carlos Jairo Rusinque Guerrero, Tobías Castro Martínez, Rosalía Sandoval Melo, Isaías Grande y Lorenzo Linares Linares.

62. En el mismo año 2000 se relata la instalación por parte de las Farc de un retén en la zona Charcolargo, que conecta a El Peñón con el municipio de La Palma en el que efectuaron hurtos de víveres y en general de mercancías.

63. Igualmente se narran como acciones del grupo armado ilegal en mención en el año 2001 las siguientes: la obstrucción del paso del agua del acueducto del centro poblado de Taluta durante la semana santa, presiones a habitantes de la zona para informar sobre la presencia del ejército o realizar compras para el grupo. En este año también se comenta la intensificaron los enfrentamientos de la Guerrilla con el Ejército Nacional, se recuerda el acaecido en el palacio de gobierno de la cabecera municipal del Peñón en el que resultaron heridos funcionarios de la alcaldía y el producido en la vereda Terama donde resultó dado de baja un presunto miliciano de la guerrilla.

64. La crudeza del conflicto en la zona se refleja en el número de desplazamientos que se produjo entre los años 2001 a 2003, siendo el año más crítico precisamente el 2002 cuando se fortaleció la presencia paramilitar. La expulsión de habitantes en el municipio El Peñón pasó de 93 personas en el 2001 a casi 1.100 en el 2002.

65. La guerrilla tomó el control en el 2002 de la única vía que comunicaba la Inspección de Guayabal con la cabecera municipal confinando a la población que se vio desabastecida de bienes, alimentos y agua potable. Para lograrlo se cuenta que dinamitaron el puente de Charcolargo. En este año tuvieron también lugar cruentos enfrentamientos entre las Farc y el bloque Cundinamarca de las AUC, uno de ellos en el centro poblado de Guayabal, y el otro, en la carretera que lleva a la vereda Quitasol con la inadmisibles pérdida de vidas humanas para ambos bandos, y por supuesto, la afectación a la población civil que tuvo que desplazarse de la zona en forma masiva.

66. Durante el mismo año en mención, varios funcionarios municipales y el párroco fueron declarados por la guerrilla como objetivo militar viéndose obligados a renunciar a sus cargos. Al final de dicho año se registraron al menos cinco homicidios, uno atribuido al Bloque Cundinamarca y los otros reportados como sin autor identificado.

67. El Ejército Nacional desplegó a partir de julio de 2003 la más amplia ofensiva en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con consecuencias en la captura de guerrilleros y desvertebramiento de sus frentes. Fueron abatidos el cabecilla encargado de las finanzas de la columna Esteban Ramírez, a. Pablo Morillo, a. Marco Aurelio Buendía, comandante del comando conjunto occidente de las FARC, y con este, ocho guerrilleros más. Esta ofensiva trajo como consecuencia el debilitamiento del grupo guerrillero en todo el departamento de Cundinamarca.

68. En la prueba social n.º 6 recaudada el 28 de septiembre de 2015 por el área social de la territorial Bogotá de la UAEGRTD (fl. 55, exp. aditivo, consec. 2 Juzgado) se transcriben relatos verbales de habitantes del municipio el Peñón, Inspección Guayabetal, vereda Samacá que permiten contextualizar la presencia del conflicto armado, dentro de estos el Tribunal destaca:

(Min 01:25) 5. ¿Conoció las razones por las cuales lo mataron al Señor Rafael?  
PEÑO202P012: **Aquí mataban a la gente porque no colaboraban con los guerrilleros, y supuestamente, habían como tres bandos y no se sabía cuál era si era el Ejército, si eran los paramilitares o guerrilla, porque llevan tres personas todos muy parecidos armados**, y por cualquier cosa, cualquier personas que salía de la vereda e iba para La Palma cualquier cosa al pueblo, uno estaba contrario, a ellos no estaba supuestamente con el Ejército del pueblo, que es la cosa más absurda que puede haber, que le digan al pueblo Ejército del pueblo, si eso lo que hacen es más mal.

(...)

PEÑO202P012: Dejaron pasar esa vez esa muerte esa vez, una época es que no me acuerdo debía ser como el 86 o algo así y después volvieron a matar otro poco de gente porque en la noche que mataron a Pedro Ordoñez, José Forero y al hijo de don Pedro.

(...)

(Min 04:35) 13. **¿Y porque iban matar a la señora?**

PEÑO202P012: **Supuestamente por lo mismo cuento lo metían a uno en cuantos que estaba llevando razones, que era sapo**

(...)

(Min 06:42) 25. **¿Recuerda enfrentamientos en la vereda?**

PEÑO202P012: Aquí hubo un enfrentamiento, yo tenía una casita aquí arriba donde esta esté palo seco en una casita había un día una misa hay se agarraron, **se echaron plomo el ejército y la guerrilla y me tumbaron esa casa**, tenía una casita de bareque tenía como treinta tejas, **era que una vez había un trancón por el lado de Guayabal no había paso, habían tumbado los puentes de Charco Largo**, el bus lo pasaron por el lado del Guayabal y allí se había ido la guerrilla supuestamente hacer un paro.

(Min 07:32) 26. **¿Qué es un paro?**

PEÑO202P012: **Un peaje que hacen para robar los que bajan, era un bus que estaba trasbordando**, mandaban un bus a recoger como era poquita gente que bajaba lo des tres buses, que venían de allá para acá y hacían un solo recorrido por los problemas que habían. **Fueron a coger el bus supuestamente eso iban atracarlo, y dieron con tan mala suerte que venía era el carro del ejército**, cuando ellos salieron el ejercito los corrió para este lado, como era un batalloncito que venía a veces por al lado de la carretera ya les dijeron que había hostigamiento hay ya se vinieron, y los guerrillero cogieron por aquí para arriba y los encontraron y ahí se agarraron y cuando eso le metieron un tiro a José Ángel Moreno casi lo matan.

(Min 08:35) 27. **¿Cómo se llama?**

PEÑO202P012: José Ángel Moreno, un muchacho que vive por aquí arriba en una casita se llama porque él está en Bogotá, y ahí me jodieron ese rancho me lo tumbaron a plomo casi todo solo queda sino el baño por ahí, y a ese muchacho le metieron un tiro casi lo matan. Ese día había una misa hay en la escuela y le toco al padre no hacer misa y le toco llevar por allá al muchacho por allá a Pucho ese día del enfrentamiento.

(Min 09:12) 28. **¿Recuerda personas desplazadas?**

PEÑO202P012: **Aquí la mayoría les toco irse.**

(Min 09:17) 29. **¿Por qué les toco irse?**

PEÑO202P012: Porque les decían que si no se iban les iban a matar porque iban a bombardear

(Min 09:23) 30. **¿Quiénes les dijeron o como se enteraron de esa noticia?**

PEÑO202 P012: **Aquí a las casas vinieron personalmente a decirnos se van.**

(Min 09:34) 31. **¿Quiénes eran?**

PEÑO202P012: **Pues la guerrilla.** Cuando eso estaba un señor que se llamaba el Zorro, una vez no reunión en la escuela de la Vereda.

(Min 09:44) 32. **¿Qué les decían?**

PEÑO202P012: Pues a los que les parecía mal, le decían: Usted tiene 24 horas para irse o sino nosotros veremos que hacemos, los despachaban.

(Min 09:55) 33. **¿Hubo toques de queda le prohibían a la gente salir después de determinada hora?**

PEÑO202P012: **Sí. no podían salir ninguno tarde de la noche, ni nada de eso** (resaltados de la Sala).

## **La victimización de la familia Cuervo Espitia**

69. Es precisamente en este contexto de violencia descrito que en el año 2003 se cometen los homicidios de los hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia como se explica a continuación.

## **Las muertes de los hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo y su vinculación con el conflicto armado interno**

70. Las muertes de Marco Antonio y José Luis Cuervo y las circunstancias en que se produjeron aparecen acreditadas de la siguiente manera:

70.1. Obran los certificados de defunción expedidos en el municipio de la Palma Cundinamarca (fl. 14 y 13, respectivamente, exp. adtivo, consec. 2 Juzgado). En dichos documentos se informa como fecha de la muerte para ambos hermanos el día 27 de enero de 2003.

70.2. La señora Elvia Espitia de Cuervo relató el 25 de octubre de 2013 ante la UARIV la muerte de sus hijos en estos términos:

“El día 27 de enero de 2003, yo estaba en mi casa haciendo el almuerzo, conmigo estaba mi hijo Guillermo, cuando escuchamos como tres disparos; Guillermo salió a mirar lo que había sucedido, y como a unos 1.000 (mil) metros de la casa encontró muerto a su hermano MARCO ANTONIO, él no vió a nadie por los alrededores; mi hijo MARCO ANTONIO -había ido a amarrar una bestia-; nosotros mismos recogimos el cadáver, esa noche lo velamos en la casa de nuestro vecino, el señor Gilberto Flores y allí llegó al otro día, el comisario de la vereda de Samacá, quien además nos dió la noticia de la muerte de mi otro hijo JOSE LUIS, a quien lo encontraron en una mata de guadua, en la finca del señor ISMAEL VILLAMARIN, ubicada en la vereda Samacá, municipio del Peñón; mi hijo JOSE LUIS le estaba ayudando a limpiar café, a un sobrino del señor Villamarín que se llamaba MAURICIO VILLAMARIN, a quien también mataron con disparos, junto con mi hijo José Luis, en ese lugar. El 28 de enero de 2003, el comisario de Samacá llevó el cadáver de mi hijo MARCO ANTONIO al Hospital de la Palma (Cundinamarca), donde le hicieron la autopsia; también llevó allí a JOSE LUIS Y MAURICIO VILLAMARIN, luego de realizar el levantamiento de sus cadáveres. En esa época no pusimos ningún denuncia, todos estábamos muy asustados, la gente no decía nada” (fl. 23, exp. adtivo, consec. 2 Juzgado).

70.3. Por su parte, el solicitante Guillermo Cuervo Espitia en declaración rendida el 16 de julio de 2015 ante la UAEGRTD detalló las circunstancias de la muerte de sus hermanos así:

“Pues José Luis estaba trabajando en la vereda Samacá, pues el resultó muerto ahí en la vereda Samacá, eso fue un lunes 27 de enero de 2001, yo encontré muerto a Marcos en la carretera cerquita a la finca, y al otro día nos enteramos de la muerte de José Luis, don Aristóbulo Castañeda fue quien nos avisó de la muerte de mi otro hermano. PREGUNTADO: Manifieste lo que sepa, recuerde y le conste con relación al homicidio de su hermano Marcos. CONTESTÓ: Yo vivía en la finca Alto Grande, cerca de La Palma y mi hermano Marcos vivía solo ahí en la finca de nosotros, entonces yo llegué el día que lo mataron a la finca porque íbamos a buscar un permiso donde el vecino Noé Forero para moler la caña, entonces Marcos se fue a buscar un caballo para irnos a buscar el permiso para moler, yo me quede en la casa, cuando oí los disparos me salí al patio a mirar a ver qué había pasado, en ese momento yo no vi a ninguno, entonces yo me baje más debajo de la casa a mirar a ver si veía el ejército o que había pasado, yo me quede un ratito ahí mientras pasaba, al ver que mi hermano no llegaba me fui a buscarlo a ver si estaba por ahí, a ver qué había pasado, yo no me imagine que fuera con él, porque nosotros no teníamos problemas con ninguno, como a eso de las once de la mañana, ya de camino para la finca donde estaba yo trabajando, cuando salí a la carretera encontré a mi hermano ahí muerto, entonces yo me fui para la finca de Alto Grande a avisarle a mi mamá, y nos regresamos a buscar a Marcos, nosotros mismos fuimos los que hicimos el levantamiento de mi hermano Marcos, porque no había nadie a quien decirle nada o a quien acudir, de camino hacia la casa de nosotros nos encontramos a Antonio, un vecino de la vereda Samacá, él nos comentó que habían matado a Mauricio su yerno y que José Luis estaba desaparecido. PREGUNTADO: Mencione por favor que hicieron con el cadáver de su hermano Marcos. CONTESTÓ: Esa noche no nos fuimos para la casa de Alto Grande, nos dieron permiso de quedarnos donde el vecino liberto Flórez, quien ya es muerto, esa noche nos quedamos ahí donde el vecino pero él nos dijo que nos daba permiso solo esa noche, pero que al otro día teníamos que salir por ahí a las cuatro de la mañana para él no tener problemas, al otro día como a las cinco de la mañana, salimos a buscar a donde nos daban permiso de dejar a Marcos, para ir a buscar a

José Luis, pero al salir de la casa de liberto, nos encontramos a Aristóbulo, quien nos dijo que José Luis estaba muerto, entonces nos tocó llevarnos de ahí al finado Marcos, e ir a buscar al otro, fuimos y buscamos a José Luis que estaba ahí en un potrero de la vereda Samacá, y nos lo llevamos para La Palma, ese mismo día fue el entierro, como ese día les dio todo el sol, no los entramos ni a la iglesia. PREGUNTADO: Indique por favor por qué motivo decidieron pedir hospedaje en dónde el vecino que referencia como liberto Flórez y no se alojaron en el predio de ustedes. CONTESTÓ: Porque a mi mamá le daba nervios, decía que de pronto iban y nos mataban a nosotros" (fl. 36, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

70.4. El declarante que acaba de citarse confirma en similares términos los hechos anteriormente transcritos en la declaración rendida en su etapa judicial el 10 de abril de 2019 (consec. 145, juzgado).

71. Ahora bien en cuanto a la vinculación de estos homicidios con el conflicto armado interno cabe observar:

71.1. El solicitante Guillermo Cuervo en la declaración ya citada imputa la muerte de sus hermanos directamente a un presunto miembro de la guerrilla, sin precisar el grupo:

"PREGUNTADO: Manifieste a quién le atribuye la responsabilidad en el homicidio de sus hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia. CONTESTÓ: A Mauricio Jiménez, era guerrillero de la vereda El Tablón, municipio de Topaipí. PREGUNTADO: Sírvase explicar en qué fundamenta la sindicación de la persona que referencia como Mauricio Jiménez. CONTESTÓ: Porque yo me lo encontré el día que mataron a mis hermanos, yo iba a encontrarme con Marcos en la finca de nosotros y en la carretera de Samacá yo me encontré a dos personas que sabía que eran guerrilleros, entre esas Mauricio, al otro no los distinguí, era un man mono, yo los salude, pero no pare ni el caballo, me despedí y me fui y ellos siguieron su camino pero no sabía para dónde iban, primero mataron a José Luis y Mauricio, subieron y mataron a Marcos, al matar a Marcos ellos iban subiendo y se devolvieron a mirar quien estaba en la casa de nosotros, a ver quién estaba poniendo cuidado o mirando, porque ellos creían que yo estaba ahí en la casa porque yo me los encontré en el camino, entonces ellos se devolvieron a saber si yo ya me había dio, pero como cerca de la finca había una mata de guadua que no los dejaba ver bien, entonces ellos retrocedieron como unos dos metros y como yo estaba en el patio de la casa, pude darme cuenta que eran los mismos que me había encontrado en el camino, por la ropa los saque. PREGUNTADO: Qué los hizo creer a usted que fueron esas dos personas que se encontró en el camino, los que mataron a sus hermanos. CONTESTÓ: Porque yo sabiendo que hay una balacera no me le voy a meter al peligro y ellos dejaron al muero y siguieron su camino, en vez de desviarse para otra parte, y si hubiera sido otra persona, una persona de bien, no hubieran pasado por el lado del muerto. PREGUNTADO: Diga si usted procedió a denunciar la muerte de sus hermanos. CONTESTÓ: Yo no, pues por evitar más problemas, de pronto fueran y acabaran por con la otra familia, pero mi hermano Jairo si denunció en el 2011".

71.2. El mismo declarante en su dicho en la etapa judicial del 10 de abril de 2019 (consec. 145, juzgado), precisó las circunstancias que se enfrentaban en la región para la época de la muerte de sus hermanos. Sobre el particular manifestó que cuando vivía en la vereda Quitasol hubo enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, que cuando se iba ejército llegaban los paramilitares, que para esa época se desplazó mucha gente hacia el casco urbano del Peñón, especialmente por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército.

Igualmente ratificó la atribución del homicidio de sus hermanos a presuntos miembros de la guerrilla.

71.3. Por su parte, Jairo Cuervo Espitia aun cuando conoció las circunstancias de la muerte de sus hermanos por el relato de Guillermo, también vivía en la zona y en sus declaraciones, tanto en la etapa administrativa como en la judicial, da cuenta de la presencia del conflicto en la región e igualmente afirma que la muerte de sus hermanos es imputable a la guerrilla. En la declaración del 30 de septiembre de 2019 ante el juzgado de instrucción manifestó que en la vereda había guerrilla, que cuando pasaban por carretera lo saludaban, que la familia no tuvo amenazas, que para la época en que mataron a sus hermanos se produjeron muchos asesinatos en el sector, al punto que un día les recomendó que se salieran de la finca porque la cuestión estaba muy complicada, y que ellos estuvieron de acuerdo pero le manifestaron que antes debían dejar la cosas arregladas en la finca, y sacar los animales, pero que el tiempo que se demoraron arreglando todo fue cuando los mataron (consec. 169, juzgado).

71.4. Adicionalmente, obra en el expediente documento incompleto presentado precisamente por Jairo Cuervo Espitia ante Justicia y Paz el 30 de mayo de 2011 en el que manifiesta “tener derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación dentro del proceso que adelanta esta Fiscalía en contra del postulado FRENTE 22 DE LAS FARC” (fl. 17, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

71.5. El opositor Jorge Orlando Olaya Benito igualmente describe la presencia del conflicto en la vereda, las circunstancias en que él mismo lo padeció, y la muerte de los hermanos Cuervo Espitia aunque niega conocer a quién puede ser atribuidas. En su declaración en la etapa administrativa del presente trámite rendida el nueve de junio de 2015 refirió:

“PREGUNTADO: Por favor indique si tuvo conocimiento de alguna situación particular que haya acontecido sobre el predio denominado Escobales, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

CONTESTÓ: A uno lo mataron cerca del predio, en la carretera, como a unos doscientos metros del predio, al otro lo mataron en la vereda Samacá. PREGUNTADO: Manifieste si conoce a cerca de los móviles de los homicidios de los hijos de la señora que referencia como Elvia María Espitia de Cuervo. CONTESTO: No, porque hacia como un mes yo también me había desplazado con la familia. PREGUNTADO: Indique por favor los motivos de su desplazamiento. CONTESTO: Nos tocó desplazarnos por los problemas con los grupos armados, había tres grupos con el ejército, los paras y la guerrilla, también porque teníamos dos hijos que tenían como ocho años cuando eso y ya los empezaban a tener en la mira, por problemas con la familia de mi esposa, porque le mataron también los hermanos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como era la situación de orden público para el momento del abandono de la señora que referencia como Elvia María Espitia de Cuervo y sus hijos. CONTESTO: Eso era pésima en esos días el orden público allá, por los conflictos de los grupos armados” (fl. 34, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

71.6. La prueba social n.º 6 recaudada por el área social de la territorial Bogotá de la UAEGRTD a la que ya se hizo referencia permite conocer también lo acaecido a los hermanos Cuervo Espitia:

(Min 05:40) 19. ¿El día que mataron a Mauricio Villa Marín mataron a alguien más?  
PEÑO202P012: **Mataron a los dos muchachos a uno lo mataron donde estaba Mauricio allá en la casa al otro lo mataron por allá de los Cuervos.**  
(Min 05:52) 20. ¿Cómo se llamaban los dos muchachos?  
PEÑO202 P012: **Eran dos hermanos de apellido Cuervos, pero no se otro apellido.**  
(Min 06:01) 21. **¿Y quiénes los mataron?**  
PEÑO202P012: **Pues supuestamente la guerrilla que eran los que mataban.**  
(Min 06:06) 22. ¿Y porque los mataron?  
PEÑO202P012: Porque los acusaron a ellos de llevar información supuestamente, habían ido a la FARC (sic).  
(Min 06:17) 23. ¿Ellos que hacían a que se dedicaban eran de la vereda?  
PEÑO202P012: A trabajar  
(Min 06:25) 24. **¿Habían tenido algún tipo de problema?**  
PEÑO202P012: **No, eran gente sana, gente de la vereda supuestamente lo que le pasaba a todo mundo si a usted no les hacia un favor se los echaba de enemigos** (resaltados de la Sala) (fl. 59-60, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

71.7. El estudio de contexto de la violencia en el municipio del Peñón confirma lo dicho en las declaraciones precitadas. Cabe llamar la atención en cuanto a que, en el contexto en mención, precisamente se destaca como en los años 2002 y 2003 se produjo el mayor número de homicidios atribuidos al conflicto en el municipio del Peñón (se reportan entre 22 y 25 homicidios), muy por encima del promedio departamental.

72. No obra en el expediente información que permita saber el resultado de las investigaciones adelantadas en el Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá en relación con la muerte de los hermanos Cuervo Espitia a manos de miembros del frente 22 de las Farc, sin embargo, con fundamento en las pruebas a las que se ha hecho referencia, y en aplicación del principio de la buna fe, con el alcance definido en el art. 5 de la L.1448/2011, según el cual "La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba", se tendrá por cierto y acreditado que dichos homicidios se produjeron dentro del conflicto armado interno, y que por tanto, los aquí solicitantes son víctimas del mismo en los términos del art. 3 ibídem.

**El homicidio de los Hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia fue la causa del desplazamiento de Guillermo Cuervo Espitia y de Elvia Espitia de Cuervo y del abandono del predio cuya restitución aquí se procura**

73. Dentro de los hechos de la solicitud de restitución se aduce que fue el homicidio de los hermanos Cuervo Espitia lo que llevó a los demás miembros

de la familia a desplazarse del municipio el Peñón, y abandonar el predio Escobales cuya restitución aquí se pretende. Así lo afirmó la señora Elvia Espitia de Cuervo en su declaración rendida ante la Personería de Rafael Uribe en la ciudad de Bogotá el 25 de octubre de 2013:

"A raíz de eso, como a los 20 días de la muerte de mis dos hijos, **tuve que salir de allá con mi hijo Guillermo**, para donde un familiar que vivía en Bogotá; por ese desplazamiento rindió declaración mi nuera, quedando incluidos en el RUV. Desde entonces estoy en Bogotá, **tuve que dejar abandonadas mis tierras**, he estado muy enferma" (resaltado de la Sala; fl. 26, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

74. Por su parte, el solicitante Guillermo Cuervo Espitia en su declaración de 16 de julio de 2015 en la etapa administrativa manifiesta sobre el particular:

"PREGUNTADO: Mencione que sucedió con usted y su mamá, posterior al homicidio de sus hermanos. CONTESTÓ: **Yo me toco venirme y mi mamá quedo en la finca con mi esposa y como a los dos meses ellas se vinieron para Bogotá.** PREGUNTADO: Explique por qué razón señala que "me toco venirme". CONTESTÓ: Porque la gente me decía que era mejor que se vinera de allá, porque habían comentarios que tendrían alguna vaina contra uno. PREGUNTADO: Diga por qué su mamá y su esposa, decidieron permanecer dos meses más en la zona, después de su desplazamiento. CONTESTÓ: Para ver si ponían vender unos animales y tener con qué salir, pero sólo pudieron vender un maíz y todo eso se perdió, los animales y los cultivos, todo el trabajo que teníamos allá. PREGUNTADO: **Manifieste que sucedió con el predio objeto de este trámite, después del homicidio de sus hermanos** CONTESTÓ: **Nosotros dejábamos botado eso, no volvimos por mucho tiempo**, a veces dábamos para sembrar yuca, maíz, pero no entregaban nada de parte, antes tocaba pagarles para que sembraran" (resaltado de la Sala; fl. 36, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

75. La declaración anterior es en buena medida confirmada por el mismo solicitante en mención ante el juzgado de instrucción el 10 de abril de 2019. En esta oportunidad manifestó que los miembros de la familia salieron de la región dos meses después del asesinato de sus hermanos, que se trasladaron para Bogotá donde unos familiares, que no pudieron sacar nada y que el predio duró seis años solo, tiempo en el que no hubo cultivos ni lo arrendaron, estuvo abandonado y no volvieron (consec. 145, juzgado).

76. El mismo opositor Jorge Orlando Olaya Benito ratifica el dicho de los aquí solicitantes sobre el desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución en su declaración del nueve de junio de 2015 durante la etapa administrativa:

"PREGUNTADO: Indique por favor si sabe, recuerda o le consta que el predio haya permanecido abandonado o deshabitado, antes de que usted y su familia lo habitaran. CONTESTO: Si, permanecía solo, le daban a uno para sembrar maíz y yuca, matas de cosecha. PREGUNTADO: **Indique si sabe de las razones por las cuales el predio estuvo abandonado.** CONTESTO: **Por el desplazamiento de la familia, porque a la señora Elvia le mataron dos hijos, entonces ellos se desplazaron**" (resaltado de la Sala; fl. 34, exp. activo, consec. 2 Juzgado).

Circunstancias que confirma en su declaración en la etapa judicial rendida el 10 de abril de 2019, (consec. 145, juzgado).

77. Pero una prueba fundamental es quizá, la certificación expedida por la Personería de Bosa de 14 de julio de 2003 en la que se hace constar la declaración juramentada de Luz Myriam Vásquez Ballesteros, esposa de Guillermo Cuervo Espitia, respecto del desplazamiento sufrido por ellos conjuntamente con sus hijos comunes Zulis Andrea y Andrés Felipe, Diana Marcela hija de la declarante y por la señora Elvia Espitia de Cuervo, (fl. 18 exp. activo, consec. 2, Juzgado).

78. De la anterior declaración da cuenta la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la Resolución 2013-310385 de noviembre 12 de 2013 en la que reconoció a la señora Elvia Espitia y a su hijo Guillermo Cuervo como víctimas por el hecho victimizante homicidio, y a la primera igualmente como víctima por abandono forzado de bienes muebles. (consec. 11, Tribunal), sobre dicha resolución cabe destacar:

78.1. Deja constancia de que al consultar el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, se encontró que la señora Espitia y su hijo Guillermo “se encuentran en declaración anterior con código SIPOD 51295, rendida en la personería de Bogotá el día 17 (sic) de julio de 2003, en la que se narra un desplazamiento forzado desde el municipio la Palma (Cundinamarca) el día 30 de marzo de 2003”<sup>11</sup>.

78.2. Hace referencia expresa al hecho victimizante de abandono forzado de bienes inmuebles cuando hace saber que la señora Espitia “manifiesta que es tierra/lote con vivienda, el cual se encuentra ubicado en la vereda Escolares (sic) en el municipio El Peñón –Cundinamarca–”, pero sobre el mismo advierte que “la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas (...) la cual es la encargada de iniciar el correspondiente trámite de verificación del predio objeto de registro (...)”

79. Se hizo mención previamente a la contradicción existente entre las declaraciones de la señora Elvia Espitia y su hijo Guillermo Cuervo en cuanto a sí para la época en que se produjo el homicidio de los hijos de la primera y hermanos de este, aquella moraba en el predio objeto de restitución. Sin embargo, tal contradicción carecer de importancia, por cuanto lo que queda patente en el presente caso es que el inmueble era una posesión de la familia

---

<sup>11</sup> La certificación no hace mención a un desplazamiento desde el municipio de la Palma, sólo del desplazamiento del grupo familiar.

Cuervo Espitia, que si bien para la fecha del homicidio sólo lo habitaba Marco Antonio, lo explotaban en común, e inmediatamente después de los homicidios relatados la familia lo abandonó, esto es hacia febrero de 2003 y nunca más volvieron a ocuparlo.

80. Lo probado es que Elvia Espitia y su hijo Guillermo para la fecha de los hechos victimizantes vivían en otra finca, pero de que explotaban predio Escobales en común da cuenta el hecho de que precisamente el día del homicidio ya relatado los hermanos se disponían a realizar una actividad conjunta como de cuenta el testimonio de Guillermo:

“PREGUNTADO: Manifieste lo que sepa, recuerde y le conste con relación al homicidio de su hermano Marcos. CONTESTÓ: Yo vivía en la finca Alto Grande, cerca de La Palma y mi hermano Marcos vivía solo ahí en la finca de nosotros, entonces yo llegué el día que lo mataron a la finca porque íbamos a buscar un permiso donde el vecino Noé Forero para moler la caña, entonces Marcos se fue a buscar un caballo para irnos a buscar el permiso para moler, yo me quede en la casa (...)

Igual conclusión puede extraerse de la declaración del aquí opositor “En Escobales vivían Jairo, Guillermo, el difunto José Luis, Jaime, el difunto Miguel, todos vivían ahí, era una familia grande. El único que tenía hijos era Guillermo, la señora Elvia vivía con los hijos en el 2002, cuando él se fue ella estaba (...)” (consec. 145, juzgado).

81. Por su parte el señor Jairo Cuervo Espitia reconoce en su declaración del 16 de julio de 2015 que no salió desplazado de la región como consecuencia de los homicidios de sus hermanos:

Manifieste si usted ha sufrido desplazamiento forzoso. CONTESTÓ: Si claro, pues de la finca no, porque yo ya no vivía ahí, pero de la finca El Ejido, que queda de La Palma, sí. PREGUNTADO: Haga por favor un breve relato de su desplazamiento forzado. CONTESTÓ: Cuando mi murió mi esposa, yo quede en la finca solo y entonces mi he estaba pasando necesidades y a cargo de mi mamá, entonces yo decidí venirme a ayudarle, además porque habían matado a mis hermanos y ya no podía ir a la finca. (fl. 40, exp. activo, consec. 2, Juzgado)

82. Lo anterior resulta concordante con el Registro Único de Víctimas en el cual según respuesta brindada por la UARIV a este Tribunal el señor Jairo Cuervo Espitia aparece inscrito exclusivamente por el hecho victimizante homicidio lo que se hizo mediante Resolución n.º 2019-160412 de noviembre 20 de 2019 (consec. 11 tribunal).

83. Pero que la familia abandonó el predio lo confirma el mismo Jairo Cuervo en la declaración a la que se viene haciendo referencia cuando dijo:

PREGUNTADO: Mencione por qué razón no podía volver a la finca. CONTESTÓ: A uno siempre le daba como nervios de ir por allá, viendo que fue donde le mataron a sus hermanos.

En sentido similar se manifestó el señor Jairo Cuervo Espitia en la declaración que rindiera ante el juzgado de instrucción el 30 de septiembre de 2019 (consec. 169).

84. Concluye la Sala el presente acápite teniendo por probado que como consecuencia de los homicidios de los señores Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia salieron desplazados de la zona rural del municipio del Peñón la señora Elvia Espitia de Cuervo su hijo Guillermo Cuervo Espitia y la familia de estos situación acaecida hacia el mes de marzo de 2003. Igualmente está probado que la familia Cuervo Espitia abandonó desde la misma época por la circunstancia descrita el predio Escobales ubicado en el municipio en mención.

85. Así las cosas, quedaría por determinar si cabe predicar un despojo del inmueble en mención para lo cual se analizará de manera preliminar la relación jurídica de la familia Cuervo Espitia con dicho predio.

**La relación jurídica de los miembros de la familia Cuervo Espitia con el predio Escobales fue de poseedores.**

86. La Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD en la Resolución n.º RO 1768 de 28 de agosto de 2015 que decidió la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los aquí solicitantes y del predio Escobales se pronunció sobre la naturaleza de este predio y sobre la relación jurídica de aquellos con este.

87. Sobre lo primero señala:

De acuerdo a matrícula inmobiliaria N.º. 170-11768, la cual identifica el predio objeto de esta decisión, la primera anotación da cuenta de una venta protocolizada en la Notaría de La Palma, mediante Escritura Pública N.º. 150 de 27 de abril de 1943, la cual fue inscrita en el Libro Primero, Tomo III, Folio 67, Número 967 el 23 de abril de 1985, por consiguiente puede predicarse el carácter privado del predio, toda vez que el acto que dio apertura al mencionado folio provenía de una inscripción registral que data del año 1943, por tanto la tradición del inmueble aludido se ajusta al tiempo y formalidad exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

88. En cuanto a lo segundo, se sostuvo en la parte motiva de la resolución en comento que en el entendido que la señora Elvia Espitia en su condición de cónyuge supérstite de quien aparece registrado en la matrícula inmobiliaria asignada al inmueble y los hijos es estos habitaron y explotaron el fundo, es posible tenerlos como poseedores. Sin embargo, en la parte resolutive se inscribió a los señores Guillermo y Jairo Cuervo Espitia, en "la calidad de **poseedores hereditarios** del derecho de la extinta señora ELVIA ESPITIA DE CUERVO, titular de la presente acción quien ostentaba la calidad de cónyuge supérstite del titular inscrito" (resaltado de la Sala).

89. El acto administrativo precitado se corrigió a través de la Resolución n.º RO 01803 de 12 de diciembre de 2016 en cuanto a la calidad de poseedores hereditarios que se le asignó a los hermanos Cuervo Espitia, argumentando que debieron serlo como poseedores "en razón a las acciones positivas realizadas en el predio objeto de reclamación, posterior al fallecimiento de su progenitor quien pese a ser poseedor inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio nominado ESCOBALES, dicho registro da cuenta de su condición de poseedor sobre el mismo", consecuentemente en la parte resolutive del acto administrativo en mención se dejó dicho que se inscribía en el registro de tierras abandonadas y despojadas a los hermanos Cuervo Espitia conjuntamente con su madre fallecida en calidad de poseedores.

90. La Sala coincide con UAEGRTD en cuanto a la calidad de privado del inmueble objeto de restitución:

90.1. La escritura pública 491 de 14 de junio de 1985 protocolizada en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca se hace constar la cláusula primera que la señora Carmen Molina de Chaparro "da en venta real y efectiva" al señor Luis Horacio Cuervo Vega todos los derechos y acciones que la exponente vendedora le corresponden o puedan corresponderle en la sucesión del señor Julio Gentil Molina.

90.2. Por su parte, en la cláusula segunda de la referida escritura se manifiesta que "en representación de una porción de terreno de propiedad de la sucesión en referencia denominado QUITASOL sobre el cual **pone en posesión material al exponente comprador** catastralmente se lo denomina "ESCOBALES" inscrito bajo el número (...)" (resaltado del tribunal). En esta misma cláusula se informan el área y linderos del predio en cuestión.

90.3. En la cláusula tercera de la escritura que se viene analizando se indica que "el inmueble así demarcado y al cual se vinculan los derechos y acciones objeto de la venta lo adquirió el causante JULIO GENTIL MOLINA por compra que hiciera al señor DANIEL ORDOÑEZ, según consta en la escritura ciento cincuenta (150) de fecha veintisiete (27) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943) otorgada en la notaría de La Palma Cundinamarca, cuya copia fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho, en el Libro Primero, Tomo III, Folio 67, número 967, el 23 de abril de 1985, REPRODUCCIÓN del 9 de Octubre de 1. 943".

90.4. De manera que cuando se realizó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del sistema actual (folio de matrícula inmobiliaria n.º 170-11768), se da cuenta de la existencia de antecedentes de **pleno dominio** que se

remontan al año 1943, tal y como aparece inscrito en la anotación número uno del folio en mención, lo que refleja un lapso de tiempo muy superior al de usucapión que regía para la fecha de entrada en vigencia de la L. 160/1994<sup>12</sup>. 90.5. Igualmente se constata en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 170-11768, que la transferencia realizada en 1985 a favor del señor Luis Horacio Cuervo Vega esposo de la señora Elvia Espitia y padre de los aquí solicitantes, se inscribe como una falsa tradición por cuanto se trata de derechos posesión sobre el inmueble en mención, tal y como se estipula en la cláusula segunda de la escritura ya analizada, que a su vez se derivan de la "venta real y efectiva" de todos los derechos y acciones que la vendedora manifestaba le correspondían o podía corresponderle en la sucesión del señor Julio Gentil Molina, propietario pleno del predio en cuestión.

91. En lo que hace a la relación de los acá solicitantes con el predio Escobales objeto de restitución, cabe predicar la de **poseedores** como pasa a explicarse:

91.1. Efectivamente fueron derechos de posesión los que adquirió el señor Luis Horacio Cuervo Vega en el año de 1985 y está acreditado con las declaraciones de los aquí solicitantes y confirmado por el mismo opositor que en vida del señor Cuervo Vega el inmueble se destinó a la vivienda de la familia y se explotaba para ayudar al sustento de la misma.

---

<sup>12</sup> Este Tribunal tiene dicho con fundamento en el art. 48 de la L. 160/1994, numeral primero, incisos 2º y 3º que la propiedad de un inmueble se acredita con a) título expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y/o con cualquier otro medio de prueba que demuestre que el bien salió legítimamente del patrimonio del Estado, y b) la cadena de títulos particulares en los que consten traslaciones o tradiciones de dominio por un tiempo no inferior al que las leyes dispongan para prescribir extraordinariamente y siempre que se trate de bienes con vocación adjudicable, esto es, que no sean reservados o tengan destinación de uso público.

El Tribunal también ha destacado la dificultad para establecer los requisitos que deben reunir los títulos privados debidamente inscritos o registrados, porque la norma en cita permite entender que tales títulos deben ser expedidos y registrados: (i) antes del 5 de agosto de 1994, fecha en que se promulgó a L. 160/1994; (ii) por particulares que actúan con el convencimiento de que están disponiendo de bienes privados pues, no de otra manera, se explica que la regla en comento indique que en los títulos debe constar «tradición de dominio». De manera que el registro de un título con falsa tradición de ninguna manera tendrá la aptitud para pretender recibir de manera automática el aludido tratamiento favorable, pues, en la falsa tradición no hay plena «tradición de dominio» del inmueble objeto de aquella. TSDJB SCE Restitución de Tierras, 29 de septiembre de 2020, O. Ramírez, rad. 2018-00073-01, igualmente 22 de marzo de 2017, O. Ramírez, rad.2013-00122-01 y 2013-00135-01; igualmente, 30 de septiembre de 2019, O. Ramírez, rad.2015-00008-01 y 2015-00089-00.

91.2. Está probado con las mismas declaraciones mencionadas que en el predio Escobales se criaron los hijos del matrimonio Cuervo Espitia y que si bien por tratarse de una familia extensa en la medida que fueron creciendo, cuando formaban un hogar, algunos de ellos salieron del mismo para procurarse su sustento en las actividades agropecuarias en la región, varios de ellos continuaron vinculados con la explotación de la finca bajo el liderazgo de la señora Elvia Espitia con posterioridad a la muerte del señor Horacio Cuervo Vega.

91.3. Se encuentra acreditado que para la fecha del homicidio de los hermanos Marco Antonio y José Luis Cuervo Espitia, sólo el primero de los mencionados habitaba el predio Escobales. No obstante lo anterior, aparece explicado que la señora Elvia Espitia se encontraba temporalmente en otra finca con su hijo Guillermo y la familia de este, fundamentalmente por cuanto la cercanía de dicha fundo a un centro poblado, que disponía de la atención médica, posibilitaba el tratamiento de los padecimientos de salud de la señora Espitia.

91.4. Pero más importante, está probado que el predio Escobales para la época del suceso que dio lugar a su abandono era explotado de manera mancomunada por los miembros de la familia Cuervo Espitia (ver por ejemplo párrafo 80, supra), lo cual además resulta razonable, pues la experiencia muestra que en zonas rurales en las que prima el minifundio como forma de propiedad, esta resulta insuficiente para la atención a las necesidades de subsistencia de familias por lo general numerosas, por lo cual, sus miembros deben combinar el trabajo como jornaleros en otras fincas con la explotación de la que constituye su propiedad.

91.5. Finalmente, se desprende de las declaraciones de los aquí solicitantes y de la del mismo opositor, que aunque los primeros nunca retornaron al predio ejercieron actos de señores y dueños permitiendo la explotación del mismo por terceros y finalmente dispusieron de él en forma mancomunada como se explicará más adelante.

91.5.1. Sobre este particular cabe citar en primer lugar lo manifestado por Guillermo Cuervo Espitia en su declaración en la etapa administrativa:

PREGUNTADO: Manifieste que sucedió con el predio objeto de este trámite, después del homicidio de sus hermanos  
CONTESTÓ: Nosotros dejábamos botado eso, no volvimos por mucho tiempo, a veces dábamos para sembrar yuca, maíz, pero no entregaban nada de parte, antes tocaba pagarles para que sembraran.

91.5.2. Lo anterior lo confirma este solicitante en su declaración ante el juzgado de instrucción en la que da cuenta de que "pasados 6 años que bajó

un poco la violencia la gente empezó a volver y fue cuando ya el señor Jorge Olaya empezó a sembrar matas de yuca y maíz. Jorge tuvo como tres años la finca, a nosotros no nos daba nada de la cosecha, sembraba para él, nosotros no íbamos a mirar los cultivos" (consec. 145, Juzgado).

91.5.3. Por su parte, Jorge Orlando Olaya Benito manifiesta al respecto:

PREGUNTADO: Indique por favor si sabe, recuerda o le consta que el predio haya permanecido abandonado o deshabitado, antes de que usted y su familia lo habitaran.  
CONTESTO: Si, permanecía solo, le daban a uno para sembrar maíz y yuca, matas de cosecha (fl. 34, exp. adtivo, consec. 2, Juzgado).

91.5.4. El mismo Olaya Benito en su declaración ante el juzgado instructor sostuvo que "En Escobales vivían Jairo, Guillermo, el difunto José Luis, Jaime, el difunto Miguel, todos vivían ahí, era una familia grande. El único que tenía hijos era Guillermo, la señora Elvia vivía con los hijos en el 2002, cuando me fui ella estaba" (consec. 145, juzgado).

91.5.5. Relata también que cuando retornó después de su desplazamiento "Los Cuervo daban a la tercera para maíz, una vez le dijeron a Linares, después me dieron a mi para yuca, yo les entregaba la parte que les correspondía de la cosecha". Igualmente da cuenta que la negociación del predio la realizó directamente con los aquí solicitantes y con la madre de estos, los que se confirma con el documento de venta que obra en el expediente administrativo (fl. 117, exp. adtivo, consec. 2, Juzgado).

91.5.6. La declaración cobra toda la importancia para dejar por sentado que no obstante los muchos años que los miembros de la familia Cuervo Espitia estuvieron alejados del predio, siempre se les reconoció la calidad de dueños, factor subjetivo determinante de la posesión.

92. Concluye de lo expuesto el Tribunal que respecto del predio Escobales ejerció actos de posesión el señor Horacio Cuervo Vega desde el año 1985 y hasta su muerte acaecida el 22 de diciembre del mismo año (consec. 11, juzgado) que con posterioridad a tal fecha los actos de posesión los ejercitaron la señora Elvia Espitia y sus hijos, y que después del hecho victimizante que llevó a su abandono se continuaron ejerciendo actos posesorios en cabeza de la misma señora Espitia y de los aquí solicitantes razón por la cual se les reconocerá para los efectos del presente trámite la condición de poseedores del predio Escobales solicitado en restitución<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> El Tribunal destaca que no obstante se trató de una familia extensa dos hermanos fallecieron antes de los hechos victimizantes, una hermana desapareció también antes de dichos hechos y dos padecieron el homicidio que origino el desplazamiento y abandono que aquí se alegan. De manera que la posesión, después de estos hechos

**El opositor Jorge Orlando Olaya Benito para los efectos del presente proceso tiene la calidad de segundo ocupante.**

93. Como ya se manifestó en otros apartes del presente fallo, quien se presenta al proceso en calidad de opositor tiene igualmente la condición de víctima del conflicto armado que afectó la zona rural del municipio El Peñón Cundinamarca. El señor Olaya debió desplazarse para el año 2002 con destino a Bogotá y en tal condición vivió por espacio de casi dos años cuando decidió retornar a su vereda.

PREGUNTADO: Manifieste si conoce a cerca de los móviles de los homicidios de los hijos de la señora que referencia como Elvia María Espitia de Cuervo. CONTESTO: No, porque hacia como un mes yo también me había desplazado con la familia. PREGUNTADO: Indique por favor los motivos de su desplazamiento. CONTESTO: Nos tocó desplazarnos por los problemas con los grupos armados, había tres grupos con el ejército, los paras y la guerrilla, también porque teníamos dos hijos que tenían como ocho años cuando eso y ya los empezaban a tener en la mira, por problemas con la familia de mi esposa, porque le mataron también los hermanos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como era la situación de orden público para el momento del abandono de la señora que referencia como Elvia María Espitia de Cuervo y sus hijos. CONTESTO: Eso era pésima en esos días el orden público allá, por los conflictos de los grupos armados (fl. 34, exp. activo, consec. 2, Juzgado).

94. De manera que cabe afirmar también que no tuvo nada que ver con los hechos victimizantes que padecieron los aquí solicitantes y su familia, sino que al igual que ellos sufrió del desplazamiento y para cuando aquello debieron salir del municipio este ya se encontraba fuera.

95. El señor Olaya Benito es un campesino vulnerable que de conformidad con la encuesta SISBEN del 26 de octubre de 2018 (consec. 37, tribunal) tiene un puntaje de 22,67%, habita junto con su esposa y otra familia un inmueble ubicado en finca Escobales que consta de tres cuartos construidos en tierra pisada y adobe sin servicios de acueducto, ni alcantarillado, solamente con energía eléctrica. En la actualidad él y su esposa se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud.

96. Conforme a la consulta de índice de propietarios aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el opositor en la actualidad no tiene la calidad de propietario de inmuebles (consec. 136, juzgado), aunque manifestó en la diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado instructor (consec. 156, juzgado) que uno de los predios colindantes con el objeto del presente trámite es de propiedad de su familia (concretamente de su señora madre).

---

victimizantes solo la ejercieron la señora Elvia Espitia y sus dos hijos aquí solicitantes de quienes se predicaría exclusivamente la posesión.

97. En la inspección judicial a la que se hizo referencia se constató que en el predio Escobales no existe vivienda lo que permite inferir que el opositor y su familia no satisfacen dicho derecho en este, pero si existe evidencia de su explotación económica lo que da lugar a concluir que con el mismo accede, por lo menos en parte, a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia.

98. Lo expuesto en el presente acápite lleva al Tribunal a concluir que el señor Jorge Orlando Olaya Benito tiene la condición de opositor segundo ocupante, conforme los criterios que se mencionan en el párrafos 37 supra, lo que se tendrá en cuenta al momento de analizar las circunstancias que dentro del presente proceso se predicen como constitutivas de despojo, y de haber lugar a ello para no exigirle la acreditación de la buena fe calificada que exige la L. 1448/2011 a los opositores para acceder a una compensación en caso de declararse el derecho a la restitución de los solicitantes.

**En el presente caso los instrumentos jurídicos establecidos por el Estado Colombiano lograron el objetivo de preservar la relación jurídica que mantenían los aquí solicitantes con el predio.**

99. La delegada del Ministerio Público argumenta en sus alegatos de conclusión que los aquí solicitantes no explican de manera clara el hecho de que suscribieran promesa de venta sobre el predio Escobales el 17 de febrero de 2014, y que el proceso administrativo ante la Unidad para la Restitución de Tierras para la restitución de aquel tuviera como fecha de inicio el 26 de marzo de 2014, "es decir, un mes y nueve días luego de haberse vendido el predio".

100. Aunque el Ministerio Público no lo manifiesta expresamente, podría argüirse fácilmente una actuación de mala fe de los solicitantes que se concretaría en haberle prometido en venta el inmueble al aquí opositor para, acto seguido, acudir a la UAGRTDA en procura de la restitución.

101. Sin embargo, bien vistas por un lado las circunstancias que rodearon las actuaciones de la señora Elvia Espitia de Cuervo ante las autoridades públicas, por el otro, la forma imperfecta como operaron los mecanismos de protección jurídica de inmuebles abandonados como consecuencia del conflicto establecidos por el Estado, y finalmente, las circunstancias de negociación del predio, lo que esta Sala puede concluir es que en el presente caso la transferencia del predio se frustró y quienes actúan en el presente trámite fueron compelidos involuntariamente al mismo como pasa a explicarse.

102. Efectivamente, está acreditado en el expediente que cuando el grupo familiar conformado por la señora Elvia Espitia de Cuervo, su hijo Guillermo

Cuervo Espitia, la esposa de este y los hijos de ambos salieron desplazados en el año 2003 de la zona rural del municipio El Peñón por los hechos atribuibles al conflicto ya explicados, dieron a conocer tal situación, aunque no está claro si en tal momento reportaron el abandono del predio objeto de restitución, por cuanto lo único que obra sobre este particular es la certificación que en su momento les expidió la personería local de Bosa sobre el desplazamiento.

103. También se encuentra probado que con posterioridad a los hechos del 2003, el predio en cuestión estuvo en abandono, en el entendido que, ninguno de los miembros de la familia Cuervo Espitia retornó al mismo, sin que tampoco se apreciara la voluntad de estos de desprenderse de los derechos de posesión sobre aquel, aunque permitieran que vecinos o colindantes, entre ellos el propio opositor, ejecutaran en él actividades agrícolas, pero se insiste, sin que se plantearan en ningún momento la venta de sus derechos, por lo menos durante once años (entre 2002 y 2014), como bien aprecia la representante del ministerio público.

104. Estando el predio en abandono, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo el 22 de julio de 2008 oficio proveniente de la Procuraduría de "PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 - SON DERECHOS Y ACCIONES", (anotación tercera del folio en cuestión). La medida protegía a quien aparecía como poseedor inscrito del inmueble, esto es el señor Luis Horacio Cuervo Vega, y se puede inferir, con fundamento en el párrafo primero, art. 127 de la ley en mención, que la inscripción se obtuvo de oficio por parte del Ministerio Público, y muy probablemente tuvo como razón el abandono masivo de predios ocurridos en la región para los años 2002 y 2003.

105. Conforme obra en el expediente administrativo, la señora Elvia Espitia de Cuervo se presentó el 25 de octubre de 2013 ante la personería de la alcaldía local Rafael Uribe y diligenció el "Formato Único para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas" (fl. 26, exp. adtivo, consec. 2, Juzgado). En dicho formato reportó como "eventos victimizantes" los homicidios de sus hijos y el despojo y abandono forzado de tierras. Allí manifestó que por los hechos de desplazamiento denunciados por su nuera (la esposa del solicitante Guillermo Cuervo) en el año 2003 fueron incluidos en el RUV, y que los homicidios los denunció su hijo Jairo Cuervo Espitia "ante Justicia y Paz en la fiscalía" en el año 2011.

106. Los aquí solicitantes Guillermo y Jairo Cuervo Espitia no participaron del trámite ante la alcaldía local en mención, y en sus declaraciones ante el

juzgado de instrucción dan a entender que el mismo tal vez lo surtió la señora Elvia a instancias de una familiar y sin que aquellos estuvieran al tanto.

107. El Tribunal infiere que es a partir del trámite ante la alcaldía Local que se adelantan las actuaciones correspondientes a la restitución del predio que se encontraba en abandono. Tal era el propósito de la señora Espitia para quien tenía certeza en cuanto a que ya estaba incluida en el RUV como víctima de desplazamiento y que el homicidio de sus hijos también había sido reportado.

108. El Tribunal entiende que con el objetivo de adelantar la restitución se diligenció ante la alcaldía en mención el anexo 11 del "Formato Único para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas", que se refiere al "despojo y abandono forzado de bienes muebles e inmuebles" en el que la señora Espitia describió el predio Escobales en cuanto a su ubicación, área y lo que el mismo comprendía al momento del abandono (fl. 29, exp. adtivo, consec. 2, Juzgado).

109. Tanto la Resolución 2013-310385 de noviembre 12 de 2013 emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se inscribe a la señora Elvia Espitia y a su hijo Guillermo Cuervo Espitia como víctimas por homicidio y abandono forzado de bienes muebles, como en la Resolución RO 1768 del 28 de agosto de 2015 en la que se los inscribió en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, se da cuenta de que los trámites se adelantaron con base en el FUD BK000028560.

110. Lo anterior se confirma por cuanto en el acápite de "Presupuestos Fácticos" de la Resolución RO 1768 del 28 de agosto de 2015 se manifiesta que "De la declaración rendida por la señora Espitia de Cuervo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, se extrae que (...)" (se trata de la declaración rendida ante la alcaldía local. Igualmente cuando los solicitantes Guillermo y Jairo Cuervo declararon ante la UAEGRTD el 16 de julio de 2015 de manera expresa se les preguntó: "Indique si usted está de acuerdo con la solicitud identificada con consecutivo N°. BK000028560-1 - ID. 135529, creada por esta dirección territorial el día 26 de marzo de 2014, sobre el predio rural denominado Escobales, ubicado en la vereda Escobales, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca y en favor de la señora Elvia Espitia de Cuervo".

111. Cabe sostener entonces que el trámite de restitución de tierras en su etapa administrativa no se inició por la señora Elvia Espitia, como supone la agente del ministerio público, un mes y varios días después de haberse suscrito con el aquí opositor el contrato de promesa de contraventa de los derechos sobre el inmueble Escobales, sino que fue a partir del

diligenciamiento del formulario único de inscripción realizado por ella el 25 de octubre de 2013 que se adelantó la actuación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, independientemente que esta lo formalizara sólo hasta el mes de marzo de 2014 y lo impulsara y finiquitara en el año 2015.

112. Dicho lo anterior, el Tribunal se pregunta cuál podía ser el propósito de la señora Elvia Espitia de Cuervo al momento de poner en conocimiento de las autoridades competentes en octubre de 2013 la situación de abandono del predio Escobales, sobre todo cuando habían transcurrido poco más de 10 años desde cuando se produjeron las circunstancias que implicaron dicho abandono, durante los cuales había primado la voluntad de no retorno apenas explicable dados los graves hechos que había padecido en el mismo. A lo que cabe responder que resulta razonable pensar que su propósito fuera ser compensada, siendo esta una de las posibilidades que consagra la L. 1448/2011.

113. Lo anterior se confirma en parte por lo manifestado por los hermanos Cuervo Espitia aquí solicitantes en cuanto que su mamá mantenía mucho temor respecto a la posibilidad de que ellos decidieran volver al predio. Así sostiene, por ejemplo, Guillermo Cuervo en su declaración en la etapa administrativa:

PREGUNTADO: Indique por qué cree que mamá decidió vender la finca.

CONTESTÓ: Por un lado para que a nosotros no nos diera por volver a la finca, porque ella le daba miedo que nos pasara algo allá, a ella se le metió en la cabeza que nos podían matar por allá, porque cuando le decíamos que queríamos ir a la finca, mi mamá se ponía a llorar. (fl. 36, exp. activo, consec. 2, Juzgado)

114. El Tribunal considera también que puede tenerse como razonable, que no obstante que la señora Espitia de Cuervo puso en conocimiento el hecho del abandono en octubre de 2013, al no apreciar ninguna actuación por parte de la Unidad de Restitución, dada su condición de salud y económica decidiera transferir los derechos sobre el predio objeto de restitución como en efecto lo hizo.

115. La promesa de venta suscrita entre Elvia Espitia y sus hijos, como vendedores, y el aquí opositor como comprador (fl. 117, exp. activo, consec. 2, Juzgado), muestra que las partes se comprometieron a realizar la transferencia mediante la suscripción de una escritura pública, no obstante se sabía que los promitentes vendedores no eran propietarios plenos del inmueble. Ello era así por cuanto el mismo opositor en sus declaraciones manifestó conocer la forma como los Cuervo Espitia se habían hecho a los derechos sobre la finca Escobales, como que el mismo había sido previamente propiedad de su familia, y en la promesa de venta suscrita se hace referencia

a la escritura de venta n.º 0491 de 14 de Junio de 1985 de la notaría única de Pacho Cundinamarca, a través de la cual adquirió el esposo y padre de los aquí solicitantes.

Como garantía de que se cumpliera con la protocolización de la escritura, para lo cual se fijó fecha, hora y notaría donde ello se haría, se dejó dicho que parte del precio se cancelaría cuando se cumpliera con tal cometido.

116. Los detalles precedentes cobran relevancia en el presente caso por cuanto, tanto los promitentes vendedores como el comprador, dan cuenta que la escritura pública de venta no se pudo protocolizar, porque cuando fueron a hacerlo se les informó que existía una prohibición de venta inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que lo impedía.

117. En el entendido de los solicitantes existía un “seguro” sobre el inmueble que había sido constituido por la madre de estos que no posibilitaba la venta. Así por ejemplo manifiesta Guillermo Cuervo en su declaración ante el juzgado “(..) pero no la pudieron sacar [la escritura] porque mamá no les había dicho que había incluido la finca en un seguro para que durante el tiempo que estuviera sola nadie pudiera vender el terreno. Vinieron a Bogotá a retirar el seguro y les dijeron que ya no se podía” (consec. 145, juzgado).

118. Fue esta circunstancia la que llevó a los solicitantes a acudir ante la Unidad de Restitución de Tierras (la señora Elvia Espitia de Cuervo falleció en mayo de 2014, fl. 15, exp. activo, consec. 2) y fue este el momento en que se enteraron que la dependencia en mención había iniciado el trámite de restitución que poco había avanzado entre los años 2013 y 2015.

Sobre el particular dice el opositor “ (...) el día que hacen documento les dio un millón más y quedó un millón para hacer la escritura, ellos le dijeron que sacara certificado de libertad, fue por él y decía prohibido agilizar, entonces fueron a Pacho y a la Palma y en ninguna parte dejó hacer la escritura, después llegó la noticia que estaban en restitución de tierras” (consec. 145, juzgado).

119. Todo lo anteriormente descrito es lo que permite al Tribunal afirmar que fueron la prohibición de transferencia ordenada por la Procuraduría en el año 2008, y el trámite adelantado por la señora Elvia Espitia de Cuervo en el año 2013, las circunstancias para que la transferencia de los derechos de posesión sobre el predio Escobales, tal y como la concibieron promitentes vendedores y comprador, se frustrara, y que la situación del predio tenga que ser definida en el presente fallo.

120. Es en este sentido que no cabe admitir el concepto de la agente del ministerio público en cuanto a que no puede atribuirse la transferencia de los derechos sobre el predio Escobales al conflicto porque los hechos que determinaron el abandono se habían producido hace más de 11 años. Lo que se demuestra en el presente caso es que durante todo ese lapso de tiempo persistió el abandono del predio, y que si bien en último momento los solicitantes por las circunstancias particulares pudieron pretender su transferencia precisamente las medidas cautelares establecidas por el Estado obraron para que la institucionalidad se alertara sobre tal situación e interviniera en favor de los derechos que el mismo ordenamiento jurídico salvaguardaba a los solicitantes.

121. Lo que resulta predicable aquí es que durante 11 años el predio Escobales estuvo en abandono como consecuencia del conflicto armado interno, que durante todo este tiempo la señora Elvia Espitia y sus hijos no quisieron desprenderse de los derechos sobre el mismo, que en su momento la señora Espitia acudió ante la institucionalidad creada por la L. 1448/2011 para que le resarciera el daño que le producía el abandono, lo cual dada su no voluntad de no retorno, - que también se refleja en el lapso de tiempo transcurrido sin que se decidieran a volver-, solo era posible a través de una compensación por equivalente o en dinero, pero que sin embargo, la demora en el trámite de resarcimiento y la ausencia de un adecuado acompañamiento posibilitaron que se produjera el conato de disposición que igualmente se truncó por la medida cautelar que pesaba sobre el predio.

122. Visto de otra forma, también cabría decir que la prohibición de venta respecto de los derechos y acciones sobre el predio en restitución, impedían que se produjera la transferencia de los mismos hasta tanto no se levantara tal prohibición, lo que deja sin validez la promesa de venta suscrita entre los aquí solicitantes situación que debe ser declarada por el juez de restitución.

123. Desde la perspectiva que el Tribunal plantea aquí no cabe tampoco la aplicación de lo resuelto en fallo<sup>14</sup> anterior que la agente del ministerio público trae en sustento de su posición en los alegatos de conclusión.

123.1. Efectivamente, en la sentencia en cuestión resulta en común la existencia de una medida de protección sobre el predio objeto de restitución que prohibía su venta, pero a diferencia del presente caso, la solicitante en el caso fallado, a ciencia y conciencia de los alcances de dicha protección obtenida directamente por ella, de manera previa a la venta del predio solicitó

---

<sup>14</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 29 de septiembre de 2017, O. Ramírez, rad. 2016-00017-01, O. Ramírez.

su levantamiento, lo que así se hizo. Adicionalmente se estableció allí que las condiciones de la venta no le fueron desfavorables y que la venta antes que al conflicto se debió a los motivos de salud de su esposo.

123.2. En el presente caso los solicitantes no sabían de la existencia de la prohibición de venta que pesaba sobre el predio y cuando fueron informados de la situación y del trámite de restitución que se adelantaba decidieron persistir en este. En el presente caso la medida cautelar cumplió su cometido de alerta y de frustración de la transferencia.

123.3. Adicionalmente no existen elementos de juicio para establecer si las condiciones que se pactaron para la transferencia de los derechos resultan desventajosas para los solicitantes por cuanto no se practicó avalúo comercial del inmueble objeto de restitución. El único criterio de valoración que existe es el avalúo catastral del predio Escobales, que para el año 2015 (un año después de la promesa de venta) era de \$2.494.000, sin embargo esto poco puede decir de valor real del mismo, dado que el IGAC ante requerimiento de este Tribunal informó que su última actualización catastral en el municipio El Peñón departamento de Cundinamarca se produjo en el 2004 con vigencia fiscal 01-01-2005.

### **Sentido de la decisión**

124. Con fundamento en lo expuesto el Tribunal declarará que los hermanos Guillermo y Jairo Cuervo Espitia son víctimas del conflicto armado interno con derecho a la medida de reparación consistente en la restitución de tierras abandonadas que se concretará de la siguiente forma:

124.1. Teniendo en cuenta que los hermanos Cuervo Espitia tal y como se explicó en el párrafo 91 cumplen los requisitos establecido en los artículos 2518, 2527 y 2531 CC para declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio<sup>15</sup>, respecto del predio Escobales identificado y alinderado en el numeral cuarto de la parte motiva del presente fallo, así se decretará y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca la inscripción de tal calidad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

124.2. Como medida de reparación a favor de los solicitantes, hermanos Guillermo y Jairo Cuervo Espitia, se decreta el derecho a la restitución

---

<sup>15</sup> Son requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio: **a)** la posesión material de un bien mueble o inmueble; **b)** que la posesión sea pública, pacífica y continua; y **c)** que la misma se prolongue en el tiempo por espacio de 20 años, reducido actualmente a diez (10) años por disposición de la Ley 791/2002.

mediante un predio equivalente a una UAF predial y de no ser posible ello, a través de una compensación en dinero. Con tal fin se ordenará al IGAC la práctica de avalúo comercial sobre el predio en mención.

125. Se decretará la invalidez de la promesa de compraventa suscrita el 17 de febrero de 2014 entre la señora Elvia Espitia de Cuervo, Guillermo y Jairo Cuervo Espitia, por una parte, y Jorge Orlando Olaya Benito, por la otra.

126. Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias propias del presente caso y la calidad de segundo ocupante del opositor Jorge Orlando Olaya Benito se lo faculta para continuar con la tenencia del predio con cargo de cancelar a favor del Fondo de la UAEGRTD la suma que corresponda para completar el valor comercial del estimado para el año 2014 cuando se realizó la negociación con los hermanos Cuervo, habida cuenta que sobre el mismo ya canceló cuatro (\$4.000.000) millones de pesos. Realizado la aquí prescrito se le transferirá el predio Escobales, por parte de aquellos.

127. No obstante que los hermanos Cuervo Espitia reconocen que recibieron como parte del precio la suma a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, el Tribunal teniendo en cuenta su situación económica y el hecho de que durante once años no pudieron explotar de manera plena el predio, tendrá dicha suma como parte de resarcimiento del daño causado por el abandono del predio.

128. Para el propósito aquí establecido el IGAC determinará en el avalúo comercial que realizará sobre el predio Escobales cuál pudo ser el valor aproximado para el 2014. En etapa posfallo si fuere necesario se procurarán medios de financiación a favor del señor Olaya para que pueda satisfacer el valor pendiente del predio.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los ciudadanos **GUILLERMO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 79.851.368 y **JAIRO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 80.382.376.

**SEGUNDO: RECONOCER** a favor de los ciudadanos **GUILLERMO CUERVO ESPITIA** y **JAIRO CUERVO ESPITIA** el derecho a la medida de reparación consistente en la restitución de tierras abandonadas que se concretará de la siguiente forma:

**2.1. DECLARAR** que **GUILLERMO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 79.851.368 y **JAIRO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 80.382.376, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio Escoblaes identificado y alinderado en el numeral 4º de los antecedentes del presente fallo.

**2.2. DECRETAR** a favor de **GUILLERMO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 79.851.368 y **JAIRO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 80.382.376 el derecho a la restitución mediante un predio equivalente a una UAF predial y de no ser posible ello, a través de una compensación en dinero.

**TERCERO: DECRETAR** la invalidez de la promesa de compraventa suscrita el 17 de febrero de 2014 entre la señora Elvia Espitia de Cuervo, Guillermo y Jairo Cuervo Espitia, por una parte, y Jorge Orlando Olaya Benito, por la otra.

**CUARTO: RECONOCER** a **JORGE ORLANDO OLAYA BENITO** la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** y facultarlo para continuar con la tenencia del predio Escobales con cargo de cancelar a favor del Fondo de la UAEGRTD la suma que corresponda para completar su valor comercial del estimado para el año 2014.

Una vez realizado el pago en mención se ordenará la transferencia a su favor del predio en mención. Con tal fin, en etapa posfallo si fuere necesario se procurarán medios de financiación a favor del señor Olaya para que pueda satisfacer el valor pendiente del predio.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO – CUNDINAMARCA** que en relación con el predio Escobales identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 170-11768:

**5.1. INSCRIBA** a los señores **GUILLERMO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 79.851.368 y **JAIRO CUERVO ESPITIA** con c.c.n.º 80.382.376, como propietarios por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, según lo decretado en el ordinal 2.1. precedente.

**5.2. ACTUALICE** la cabida y linderos con base en la información que obra en el numeral 4º de los antecedentes del presente fallo. Con tal fin por Secretaria se adjuntará al presente fallo con destino a la ORIP **INFORME TÉCNICO DE**

**GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO (ITG) y el INFORME TÉCNICO PREDIAL** elaborados por la UAEGRTD – CUNDINAMARCA.

**5.3. CANCELE** la PROHIBICIÓN inscrita en la anotación número tres del folio y las medidas cautelares inscritas en la etapa administrativa y judicial de este proceso.

**5.4. REGISTRE** la prohibición de transferir el inmueble de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011.

Para la realización sus actuaciones se le otorga a la ORIP un término de **quince (15) días** a partir de la notificación del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA:**

**6.1. REALICE** avalúo comercial del predio Escobales identificado y alinderado en el numeral 4º de los antecedentes del presente fallo que incluirá el valor comercial aproximado del mismo para el año 2014. Para la realización de este avalúo contará con la colaboración del área catastral de la UAEGRTD-CUNDINAMARCA. Para ello se le concede un plazo de de **quince (15) días** a partir de la notificación del presente fallo.

**6.2.** Una vez reciba efectivamente la información por parte de la ORIP de Pacho Cundinamarca, **ACTUALICE** el registro catastral del predio con n° 2525800000060058000 y Folio MI n° 170-11168. Con este propósito se le un plazo de de **quince (15) días** a partir de la recepción del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP de PACHO – CUNDINAMARCA.

**SÉPTMO: DECLARAR** que los solicitantes aquí restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos fallo de acuerdo con aquí ordenado y con las circunstancias específicas de aquellos.

**OCTAVO:** Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la L. 1448/2011.

**NOVENO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**DÉCIMO:** La Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Firmado electrónicamente

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Firmado electrónicamente

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Firmado electrónicamente  
Con salvamento de voto